

RAD 2020-1013

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS –EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO**, en contra de **LUZ MARLENIS MOSQUERA MORENO**, por las cantidades señaladas en el auto del 12 de marzo de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (3)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 30/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

RAD 2020-1013

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El memorialista estese a lo resuelto en providencias del 19 de enero y 19 de julio de 2022, respectivamente, por medio de la cual se aceptó la renuncia del togado Alejandro Ortiz Peláez, y se reconoció al Dr. Carlos Enrique Duarte Cadavid, como apoderado judicial de la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (3)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 30/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver los recursos ordinario de reposición y subsidiario de apelación formulados por la apoderada judicial de la ejecutada, en contra de la providencia del 24 de noviembre de 2022, siendo la oportunidad procesal para tal efecto.

ANTECEDENTES

Señala la togada de la pasiva que, de acuerdo con el decreto de la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia y acorde con las medidas tomadas por el Juzgado en ese sentido, la notificación por conducta concluyente que se ordena en la providencia de fecha julio 19 de 2022, debe surtirse mediante el envío del auto de mandamiento ejecutivo y de la demanda.

Después de hacer un análisis del artículo 301 del Código General del Proceso, solicita del Juzgado la remisión de las piezas pertinentes para contestar la demanda y/o en su defecto se le indique desde que momento procesal se surte el traslado de la demanda con la notificación de la orden de pago.

CONSIDERACIONES

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

Para resolver el recurso impetrado debemos empezar por reseñar que la notificación del auto del mandamiento ejecutivo a la aquí ejecutada y con ocasión del incidente de nulidad formulado, se surtió a la pasiva conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 19 de julio del año inmediatamente anterior, en donde se ordenó en su parte resolutive tener por notificada a la demandada Luz Marlenis Mosquera en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En esa misma providencia se le indicó a la parte ejecutada desde que momento se empezaba a surtir el traslado para la formulación de los mecanismos de defensa, al allí señalarse: *"Por secretaria contrólese el*

término que tiene la ejecutada para contestar la demanda, en los términos establecidos en el inciso final de la norma en cita, esto es, al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia"; aclarando que la notificación por estado de ese proveído se surtió el 21 de julio de 2022, cobrando ejecutoria el día 26, data para la cual empezaba a correr el término a la aquí demandada para formular sus mecanismos de defensa, los que vencieron el 10 de agosto de 2022.

No son aceptables desde ningún punto de vista los argumentos esgrimidos por la apoderada de la ejecutada, quien por su negligencia no contestó la demanda en forma oportuna, pretendiendo tres meses después y a través de este recurso que se le indique el término para proponer excepciones, cuando la providencia de julio 19, estableció en forma clara y concisa la data en que empezaba a correr el término.

Tampoco es de recibo su afirmación de que no se le suministró el expediente digital, ya que el link del mismo ya se le había compartido tanto a ella como a su poderdante de tiempo atrás, sin que aparezca para la fecha en que se emitió la providencia de tenerla por notificada de correo alguno que reclame tal circunstancia, pues en caso de que ello fuese y sabemos que no lo fue, debió a través del correo institucional reclamar lo que en derecho le correspondía, sin que para esos días haya formulado reclamación en tal sentido.

Así las cosas, la providencia objeto de censura habrá de mantenerse en su integridad, denegándose la alzada por el asunto ser de mínima cuantía y no gozar de tal beneficio procesal.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia del 24 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones aquí anotadas.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 30/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP, precisando que el monto total del capital es de \$16.422.008, y por concepto de intereses moratorios la cantidad de \$10.087.323, sumando en total **\$26.509.331** M/Cte, valor éste por el cual se aprueba la liquidación, habida cuenta que el importe por concepto de costas procesales no corresponden a la liquidación del crédito, sino a la liquidación de costas.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 108 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaría dese cumplimiento al numeral 2 del auto de data 12 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 108 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el escrito de excepciones previas presentado por el apoderado de la ejecutada MARIA FERNANDA GUEVARA VALENCIA, a través de recurso de reposición contra la orden de pago de fecha 30 de septiembre de 2022, siendo la oportunidad procesal para ello y teniendo en cuenta que del escrito allegado al juzgado se corrió traslado a la parte actora en la misma data de la presentación del mecanismo de defensa.

Formula como mecanismos previos de defensa los que denominó prescripción y falta de la legitimación de la causa por pasiva, exponiendo los argumentos propios para cada uno de los mecanismos allí consignados.

Para resolver, debemos empezar por afirmar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de nuestro estatuto procesal vigente, las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentran encasilladas en la norma en cita, es decir, que frente a esos mecanismos es inviable su proposición como excepción previa.

De allí que el Despacho procederá al rechazo de dichas excepciones previas al no encontrarse enmarcadas dentro del listado de la disposición legal vigente, conforme quedó antes expuesto, disponiendo que por secretaria se controle el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa o excepciones de fondo, toda vez que con el recurso de reposición en contra de la orden de pago el término de traslado quedó suspendido.

Nótese que si bien es cierto, el escrito contentivo de excepciones no se titula o encabeza como recurso de reposición, dicha falta de técnica procesal no es óbice para entrar a resolver este asunto, máxime que su formulación se hizo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la orden de pago acaecida el 26 de enero de 2022, formulándose el mismo el día 31 de enero de esta misma anualidad.

Sean los anteriores comentarios suficientes para disponer el rechazo de las excepciones previas, dada su improcedencia, conforme lo aquí anotado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal

RESUELVE

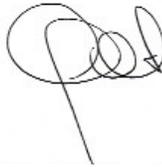
1. Mantener incólume el mandamiento de pago de data 30 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Rechazar las excepciones previas propuestas por el apoderado de la ejecutada MARIA FERNANDA GUEVARA VALENCIA, conforme a las premisas sentadas en este proveído.

3. Por secretaria contrólase el término legal con que cuenta la pasiva para excepcionar y en su respectiva oportunidad ingrése el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

4. De conformidad con el poder que precede, reconózcase personería adjetiva al doctor MILTON ADOLFO CAMELO VEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 108 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023.</p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que suministre la información actualizada de la persona natural o jurídica que funge como empleador de la demandada ELIANA MAGALI FLÓREZ HERNÁNDEZ, está realizando los aportes al SGSSS.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 108 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2022-0149

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud formulada por el apoderado judicial de la demandada, observa este operador judicial que la misma pretende adicionar el proveído objeto de estudio, señalando se profiera sentencia complementaria o en su defecto se conceda la alzada.

Debemos dejar por sentado, que la providencia objeto de censura y que data del 25 de noviembre de 2022, corresponde a un auto y no a una sentencia como equívocamente lo refiere el memorialista, es más, a pesar de que en ninguno de sus apartes se mencione la formulación de recurso de reposición, del contenido del escrito se puede colegir que es precisamente eso lo que busca el accionante, y por ende habrá de surtir el trámite propio para esa clase de asunto; es decir, se disponga el traslado del escrito en los términos de los artículos 108 y 110 del Código General del Proceso como recurso de reposición, ello con el fin de no sorprender a la parte actora con una decisión que puede ir en contra de sus intereses.

Como bien lo ha reiterado nuestra doctrina y jurisprudencia y apoyados en el artículo 42 del Código General del Proceso, el funcionario judicial esta llamado a establecer el interés de las partes en los asuntos puestos en su conocimiento e interpretar las solicitudes que se le formulen, conforme al contenido literal de las mismas, debiendo identificar su contenido e intencionalidad del solicitante.

Así las cosas, se ordena que por secretaria se surta el traslado del escrito que precede como recurso de reposición, en aras de la preservación de los derechos constitucionales al debido proceso, defensa e igualdad de las partes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 30/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2022-0395

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce al Dr. URIEL RONDON SANCHEZ, como apoderado judicial del demandado Luis Oviedo, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Como quiera que la parte demandada propone tacha de falsedad del documento adosado como base de la presente acción restitutoria, de conformidad con el artículo 270 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de este proveído allegue el original del contrato a efectos de dar trámite a la tacha de falsedad propuesta.

De otro lado, atendiendo la tacha formulada y el desconocimiento del contrato báculo de la acción, con fundamento en los lineamientos jurisprudenciales establecidos por nuestros máximos tribunales ordinarios de justicia, se dispone escuchar a la parte pasiva.

Una vez se de cumplimiento a la presente providencia se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 30/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

RAD 2022-1389

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos de ley contenidos en el Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** impetrada por **SONIA DURLEY ROJAS GUERRERO, GLORIA MARINA ROJAS DE MOLANO, MARTHA LUCIA ROJAS GUERRERO, NILSA JANNETTE ROJAS GUERRERO, BLANCA CECILIA ROJAS DE MONCADA, CLARA INES ROJAS DE NOVOA, GUSTAVO ALBERTO ROJAS GUERRERO y CARLOS RICARDO ROJAS GUERRERO**, y en contra de **CARMEN TORRES VIUDA DE GOMEZ**.
2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo señala la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
3. Dar a la presente demanda el trámite de única instancia.
4. Dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem, y en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sùrtase el emplazamiento de la aquí demandada **CARMEN TORRES VIUDA DE GOMEZ**. Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.
5. Se reconoce a la Dra. LUZ MARINA GOMEZ CHAVEZ, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 30/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2022-1389

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver los recursos ordinario de reposición y subsidiario de apelación formulados por la apoderada de la parte demandante, en contra del proveído del 13 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Señaló la recurrente que le dio cabal cumplimiento a la providencia que inadmitió la demanda y que a pesar de ello el Despacho dispuso el rechazo de la misma al no haberse dado cumplimiento al juramento estimatorio solicitado, en los términos y para los efectos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Que, de acuerdo con el contenido literal de la demanda, no pretende obtener reconocimiento de indemnización alguna, sino que simple y llanamente la prescripción del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble de sus poderdantes desde el año 1974.

CONSIDERACIONES

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la decisión tomada por el Juez replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

De entrada, se avizora la prosperidad del recurso formulado por la togada actora, atendiendo que, una vez verificado el contenido de las pretensiones, evidentemente no existe una de carácter económico indemnizatorio, sino que las mismas se dirigen es a obtener la declaratoria de prescripción de la acción ejecutiva y por ende de la garantía hipotecaria que pesa sobre el inmueble de propiedad de los aquí demandantes.

De allí, que el requisito exigido en el numeral 2º del auto inadmisorio no era menester, atendiendo la pretensión principal de este asunto.

Y es que el artículo 206 del Código General del Proceso, es claro al señalar que: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”.

Así las cosas, la providencia objeto de censura habrá de recibir revocatoria y en su lugar, se proferirá el auto admisorio de la misma, atendiendo que se cumplen en este evento los presupuestos legales para ello.

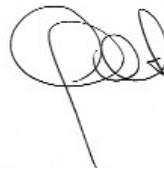
En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 13 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por separado se procederá a admitir la presente demanda, conforme quedó aquí indicado.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 30/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 24 de enero del año en curso, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que por error no se llenó el pagaré antes de la presentación de la demanda y acompaña con el escrito de reposición el título valor debidamente diligenciado, solicitando al juzgado se libre la orden de pago, manifestando bajo juramento que es el tenedor del mismo y puede presentarlo al Despacho cuando así se le solicite.

CONSIDERACIONES

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

De entrada se avizora que el recurso propuesto esta llamado al fracaso, porque los documentos que forman el título ejecutivo deben aportarse con el libelo genitor, al así establecerlo el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que los documentos base de la acción coercitiva presten mérito ejecutivo, lo que no acontece en el evento sub-examine, puesto que con la demanda se allegó un pagaré con sus espacios totalmente en blanco, con base en el cual se negó la respectiva orden de pago.

Y es que el artículo 430 del mismo estatuto procesal, es muy claro al señalar que con la demanda se acompañará el documento que preste mérito ejecutivo, sin que en el asunto que ocupa la atención del Juzgado se haya dado cumplimiento a esa preceptiva, teniendo como consecuencia la negatoria de la orden de pago.

No es de recibo lo pretendido por el mandatario judicial de la actora, quien partiendo del supuesto errado de la presentación del recurso allega el título valor con los requisitos legales, toda vez que tratándose de demandas ejecutivas se requiere no solamente que se aporte desde la misma presentación de la misma el título ejecutivo contentivo de la obligación demandada, sino que también el título cumpla con los requisitos señalados en la ley, sin que a través de los recursos ordinarios como lo pretende la parte actora se puedan enmendar las irregularidades del documento que inicialmente aportó como base de recaudo, pues los requisitos de origen y forma que exige la ley no pueden ser suplidos en el andar de la actuación, sino que la válida existencia debe aparecer claramente desde la misma presentación de la demanda.

Y es que no se puede considerar como anexo el título ejecutivo, puesto que es la fuente de la obligación que se pretende ejecutar y al no aportarse éste, la consecuencia que de ello se deriva es la negatoria del auto de mandamiento de pago, tal y como se estableció en el auto objeto de censura.

Al carecer la demanda del título ejecutivo procede la negatoria de la orden de pago, atendiendo que no se aportó un documento que pueda permitir al juzgador pronunciarse sobre la viabilidad o no de la orden de pago, como en efecto sucedió y por ende habrá de mantenerse la providencia de censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído objeto de recurso, atendiendo las consideraciones aquí planteadas.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 108 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la letra de cambio base de recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **MARÍA ENEYDA GONZALEZ BALLESTEROS**, en contra de **MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.927.492 por concepto de saldo del capital adeudado, representado en la letra de cambio LC-2111 2894804, de 5 de agosto de 2020, exigible 4 de agosto de 2021.
2. \$5.960.840 por concepto de saldo del capital adeudado, representado en la letra de cambio LC-2111 2894842, de 7 de abril de 2021, exigible el 6 de abril de 2022.
3. \$6.357.988 por concepto de saldo del capital adeudado, representado en la letra de cambio LC-2111 2894843, de 12 de diciembre de 2020, exigible el 11 de diciembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en cada una de las letras de cambio, desde el 1 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213/2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CONSTANZA GARCIA ROJAS, como endosatario en procuración de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso otorgado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 108 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que la demandado **MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO**, devenga como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$40.000.000 M/Cte.

Por secretaría, ofíciase a la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 108 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en contra de **PEDRO NEL MARTINEZ ANTOLINEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$26.798.135 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 11 de enero de 2021, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 108 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023.
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y/o honorarios que el demandado PEDRO NEL MARTINEZ ANTOLINEZ, devenga como empleado de la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$53.000.000 M/Cte.

Por secretaría, ofíciase a la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

2. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte perteneciente al demandado, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **062-17479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Carmen de Bolívar**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 108 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar claramente el domicilio y número de identificación de la parte demandada.
2. En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección electrónica del extremo demandado.
3. Adicionar el numeral 4 de los hechos de la demanda, especificando detalladamente el porcentaje y cantidad en que se incrementó el canon de arrendamiento desde el inicio de la primera prorroga, hasta la fecha de presentación de la demanda, e indicando el precio actual del canon de arrendamiento conforme a los reajustes generados.
4. Adicionar el numeral 5 de los hechos de la demanda, precisando el valor y mes de cada una de las rentas adeudadas incluyendo los incrementos, y el valor total de lo adeudado, para los efectos establecidos en los incisos 2 y 3 numeral 4 del artículo 384 del CGP.
5. Aclarar y adecuar la pretensión primera, toda vez que se indica otro inmueble con diferente dirección a la indicada en el hecho 2 de la demanda y en el contrato de arrendamiento base de la acción, de ser el caso acreditar mediante documento idóneo el cambio de dirección.
6. Aclarar el nombre del extremo demandado, toda vez que OCTAVIO ARIZA FAJARDO, no suscribió el contrato de arrendamiento en calidad de arrendatario, sino como deudor solidario, por lo que no es factible vincularlo en el proceso de restitución de inmueble, sino en el eventual proceso ejecutivo.
7. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso, pues pese a que se solicitó medida cautelar en contra de OCTAVIO ARIZA FAJARDO, la misma no resulta procedente por no resultar factible su vinculación en el proceso de restitución de inmueble.
8. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, que no se ha iniciado proceso paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 108 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023.</p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En el sub iudice, se presenta demanda ejecutiva en contra de CARMEN ELENA YANEZ ARGEL, con domicilio y residencia en el **municipio de CERETE, corregimiento Mateo Gómez, departamento de Córdoba**, con relación al cobro ejecutivo de unas sumas dinerarias derivadas del contrato de promesa de compraventa de derechos de posesión de bien inmueble, base de la ejecución.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”* (Subrayas ajenas al texto).

Así las cosas, como en el texto de la demanda se indicó que la parte demandada tiene su domicilio en el **municipio de CERETE, corregimiento Mateo Gómez, departamento de Córdoba**, claro es que la competencia por razón del territorio radica en el Juez Promiscuo Municipal del citado municipio, no ante los jueces de Bogotá.

Si bien, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, también lo es que en ninguna parte del clausulado del “CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESION Y DOMINIO DE BIEN INMUEBLE”, se estipuló expresamente la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación, resultando incomprensible que se promoviera la demanda en esta ciudad capital, máxime que tanto el poder conferido y el líbello genitor se direccionan directamente al JUEZ PRIMERO PROMISUCO MUNICIPAL DE CERETE. De ahí que en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” se indicó elegir ese juzgador en razón del domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación.

Súmase a lo anterior, que en el referido contrato de promesa de compraventa se indica como lugar de otorgamiento **Cereté, departamento de Córdoba, República de Colombia**, mismo lugar referido como lugar de cumplimiento de la obligación, según lo estipulado en la cláusula 9 del contrato. Lo que traduce que es el juez de ese lugar el competente para conocer del presente asunto.

Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 numeral 1 y artículo 90 inciso 2 del Código CGP, el Despacho dispone:

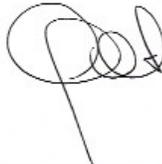
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto al JUEZ PRIMERO PROMISUCO MUNICIPAL DE CERETÉ (Córdoba), por ser de su competencia territorial, conforme las premisas sentadas en este proveído.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

CUARTO: Realícese el respectivo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 108 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023.</p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar el nombre de la cooperativa demandante, indicándolo conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal (COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO), o siglas COOLEVER - ENLIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y/o COOLEVER, de ser el caso allegar nuevo certificado en el que se acredite el cambio de nombre y sigla.

2. Conforme a la literalidad del texto del pagaré base de la ejecución, aclarar y adicionar el numeral 1° de los hechos de la demanda, indicando además del capital mutuado, la forma de pago, fecha de vencimiento de la obligación y demás circunstancias que identifican el título, puesto que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.

3. Aclarar y adecuar el numeral 2 de los hechos de la demanda, toda vez que se manifiesta que la obligación ya se encuentra pagada en su totalidad.

4. En cumplimiento a las previsiones de los artículos 74 y 84 del CGP, allegar el poder suficiente para actuar otorgado por la parte demandante, en el que se indique claramente el número del pagaré, capital, fecha de vencimiento de la obligación contenida en del pagaré base de la ejecución y nombre de las partes, pues prevé la primera norma citada que en los poderes los asuntos deben determinarse claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 108 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **VITALITY HAIR LOUNGE SAS y LIBIA ROSA CABALLERO TOVAR**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$15.915.458 por concepto de capital.
2. \$4.976.136 por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir del 29 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 108 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023.
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas VITALITY HAIR LOUNGE SAS y LIBIA ROSA CABALLERO TOVAR, tengan depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 108 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023.</p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad el nombre de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
2. Conforme a la literalidad del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, adicionar los hechos de la demanda, pues se evidencia que se trata de un pagaré desmaterializado creado de forma electrónica en virtud de la ley 527 de 1999, presentado de forma digital, pues se encuentra en administración y custodia del Depósito Centralizado de Valores de Colombia –DECEVAL S.A.
3. En cumplimiento a las previsiones de los artículos 74 y 84 del CGP, allegar el poder suficiente para actuar otorgado por la parte demandante, en el que se indique claramente además del número del pagaré, el certificado expedido por DECEVAL S.A., el capital mutuado, fecha de vencimiento de la obligación, nombre de las partes, el nombre, identificación y calidad del poderdante, y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, pues prevé la primera norma citada que en los poderes los asuntos deben determinarse claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.
4. Aclarar y adecuar la demanda, precisando cuál de los dos abogados que suscriben la demanda actuará en el proceso como apoderado de la parte demandante, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del CGP, no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 108 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS SAS –INVERST SAS-**, en contra de **JOSE ANTONIO ORTIZ ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$7.473.364 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 108 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas **ASB-794** y demás características relacionadas en el escrito de cautelas, denunciado como de propiedad del demandado JOSE ANTONIO ORTIZ ROJAS. En consecuencia, comuníquese la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el historial del referido vehículo, dando estricta aplicación al artículo 593 del CGP.
2. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos de la cuota parte perteneciente al demandado JOSE ANTONIO ORTIZ ROJAS, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **280-209623** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Armenia (Quindío)**, denunciado como de su propiedad. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 108 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con garantía real de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ANGELO BELTRAN TOSCANO Y SONIA CAROLINA PENAGOS BEDOYA**, por las siguientes cantidades:

1. 9433,0139 UVR, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 8 de diciembre de 2022 a 8 de julio de 2023, equivalente a la suma de \$3'293.144.39 m/cte.
2. Por los intereses moratorios causados desde que cada cuota vencida se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, sin que sobrepase los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la resolución 14 de 2000 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. 94585,5327 UVR, por concepto de saldo de capital insoluto del pagaré N° 05700458200093641 base de la ejecución, equivalente a la suma de \$33'020.604.00 m/cte.
4. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, sin que sobrepase los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la resolución 14 de 2000 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
5. \$1'716.650.90 m/cte., por concepto de intereses de plazo y/o remuneratorios, liquidados desde el 8 de diciembre de 2022 a 8 de julio de 2023.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1868012. En consecuencia, comuníquese la medida a la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

Una vez se comuniquen por la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos el registro del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del inmueble.

A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo con garantía real y notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes y/o conforme lo señala la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 30/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

RAD 2023-1203

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad del demandado **FERNANDO AVILA MILLAN**, se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 137 C Sur N° 3 C 28 apto 202 int. 14 de esta ciudad. Límitese la medida a la suma de **\$38'000.000 m/cte.**

Para la práctica de esta medida comisionase con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA RESPECTIVA LOCALIDAD y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ y/o JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, según se le hubiese asignado el cumplimiento de tal función, y para tal efecto líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

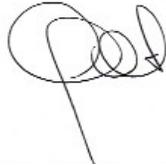
Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a Apoyo judicial S.A.S, a quien por el comisionado habrá de comunicársele su designación conforme al artículo el artículo 3° de la Ley 794/2003, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 446 de 1998, fijándole como honorarios la suma de \$ 120.000.00.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 30/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, y en contra **FERNANDO AVILA MILLAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14'681.949.00, por concepto de capital, respecto del pagaré N° 001 base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 15 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$9'029.399.00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 30/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1205

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Apórtese poder otorgado por el representante legal de la entidad ejecutante a la Dra. Sandra Rosa Acuña Páez, para demandar al ejecutado John Jairo Beltrán Linares conforme lo señala el artículo 74 ibidem.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 30/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

RAD 2023-1207

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% de la pensión que perciba el demandado **MANUEL ARBEY MORENO OVALLE**, como pensionado de la entidad **COLPENSIONES** (art. 156 C.S. del T.).

Ofíciase al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$13'000.000.00 m/cte.**

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 30/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1207

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS -COOPENSIONADOS S C.**, y en contra de **MANUEL ARBEY MORENO OVALLE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6'858.426.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00000000000053153 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 16 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 30/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado **WILLIAM GUTIERREZ RODRIGUEZ**, como empleado de la **UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA**. Límitese la medida a la suma de **\$15'200.000.00 m/cte.**

Ofíciase al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 30/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO**, y en contra de **WILLIAM GUTIERREZ RODRIGUEZ y GISSER HASIVE ARDILA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7'416.339.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 19000509270 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 20 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$632.730.00 m/cte., por concepto de intereses corrientes, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce personería a la sociedad GALINDO & ASOCIADOS S.A.S., quien actúa a través de su representante legal Martha Aurora Galindo Caro, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 30/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1213

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **JOSE AARON BRIÑEZ VELASQUEZ**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-143142 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 30/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1213

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S.**, y en contra **MARCO TULIO BRÍÑEZ LUGO y JOSE AARON BRÍÑEZ VELASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4'400.000.00 m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento, causados en los meses de abril a julio de 2023, a razón de \$1'100.000.00 cada uno.
2. \$3'300.000.00 m/cte., por concepto de cláusula penal, pactada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 30/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1215

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibidem, adecúense las pretensiones del libelo genitor, en el sentido de enumerar y discriminar uno a uno los conceptos adeudados por los aquí ejecutantes.
2. Indíquese tanto la tasa de interés y la data de causación de los intereses corrientes y seguros allí cobrados, para lo cual deberá aportarse la tabla de amortización y/o plan de pagos del crédito que aquí se pretende ejecutar.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 30/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1217

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **CLAUDIA PATRICIA MURILLO GUTIERREZ**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40734662 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 30/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1217

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO**, y en contra de **CLAUDIA PATRICIA MURILLO GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4'202.410.81 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 17000502525 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 18 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce personería a la sociedad YBER ASESORIAS JURIDICAS EU, quien actúa a través de su representante legal Yolima Bermúdez Pinto, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 30/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1219

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibidem, aclárese la pretensión contenida en el numeral 33 del libelo genitor, en el sentido de indicar de manera correcta el monto adeudado, atendiendo que el valor descrito en letras no corresponde al señalado en números.

2. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, acredítese el pago de las facturas de servicios públicos descritas en los numerales 17, 19, 23, 25, 31, 35, 37 y 39, atendiendo que no se aportan comprobantes de pago.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 108 fijado hoy 30/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B